Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 139/166 la empresa Quila-Lafquen S.R.L., propietaria de dos fracciones de campo ubicadas en la Provincia del Neuquén, Departamento Catan Lil, Paraje Espinazo del Zorro, donde se asientan dos estancias denominadas "Los tres de las vertientes" y "Los tres de Belisle", promueve –por medio de su socio gerente- interdicto de retener la posesión, de conformidad con lo previsto en los arts. 610 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra Gustavo Gregorio Peralta Lara, Silvana López, Gustavo Peralta, Ana Peralta y la Provincia del Neuquén, a fin de que se ordene el cese de los actos de turbación de la posesión sobre dichos terrenos que vienen ejecutando los codemandados, y se abstengan de llevar a cabo nuevas acciones que sigan alterando su posesión y la convivencia entre vecinos.

Señala que los cuatro primeros codemandados son vecinos de dichas fracciones de campo, linderas entre sí y separadas solo por el rio Catán Lil, y hacen pastorear sus rebaños de cabras, lotes de vacas y tropillas de caballos en las estancias de su propiedad, usurpándolas e impidiendo la reparación de alambradas medianeras e internas.

Indica que demanda a la Provincia del Neuquén, como coparticipe en la perturbación de su posesión, en cuanto afirma que es la titular del dominio del inmueble rural que ocupan los codemandados y por tener, en consecuencia, en su calidad de

comunera, una responsabilidad compartida en el mantenimiento y buen estado de las cercas perimetrales de los fundos; así como también por las omisiones y el incumplimiento de los deberes en que incurrieron sus órganos policiales y jurisdiccionales respecto de las reiteradas denuncias policiales que interpuso a causa del conflicto suscitado con los codemandados.

2º) Que a fs. 219/221 se amplía la demanda contra la Comunidad Mapuche Rams. Afirma que personas que se autodenominan miembros de dicha comunidad llevan a cabo conductas invasivas, a través del pastoreo de sus caprinos, ovinos, bovinos y equinos, como así también de una serie de actividades en perjuicio del derecho de propiedad de la actora.

3º) Que a fs. 224/224 vta. la señora Procuradora Fiscal opina que, al ser parte una provincia en una causa civil, y por estar acreditada la distinta vecindad de todos los miembros de la sociedad de responsabilidad limitada que promueve la demanda, el proceso corresponde a la competencia originaria de este Tribunal.

4°) Que, en el *sub lite*, la actora dirige la acción -entre otras personas- contra la Provincia del Neuquén, no solo por su condición de titular del dominio del inmueble rural que, según denuncia, ocupan los codemandados, sino también por las omisiones y el incumplimiento de los deberes en que habrían incurrido sus órganos policiales y jurisdiccionales respecto de las reiteradas denuncias policiales que formuló a causa del

conflicto suscitado con los codemandados (ver punto III, fs. 140 vta./159).

5º) Que, en ese sentido, es dable destacar que al haber denunciado esa situación ante la jurisdicción provincial con el propósito de que se arbitren los medios necesarios para que cesen los actos de turbación sobre su propiedad, la jurisdicción originaria de esta Corte no es la vía para revisar las decisiones adoptadas por la justicia provincial en el marco de su competencia (conf. causa CAF 65988/2015/CS1, “Morena Forestaciones SA y otros c/ EN y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 6 de junio de 2017, considerando 4°).

Ello, pues la autonomía de las provincias determina la adopción de ese criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 329:5814, y causa CAF 65988/2015/CS1 citada precedentemente).

6º) Que se trata de un aspecto que se atribuye a la actuación del Estado provincial en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del "poder de policía de seguridad" entendido como una "potestad pública" propia del Estado, quien la ejerce cuando lo estima conveniente para satisfacer exigencias de bien público o de interés general; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho

administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (conf. Fallos: 329:759, considerando 10 y sus citas).

7º) Que, respecto de los actos de turbación denunciados, y dentro del marco de conocimiento que habilita el examen de la competencia del Tribunal, en función de lo previsto en los arts. 610 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en los cuales la actora funda su pretensión-, no se observa en este estado del proceso que la Provincia del Neuquén revista el carácter de parte sustancial por la sola condición de ser titular del dominio del inmueble rural que ocupan los codemandados.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Quila-Lafquen S.R.L.**, representada por **su socio gerente y letrado patrocinante, Dr. Víctor J. Marrodán Muñoz.**

Parte demandada: **Gustavo Gregorio Peralta Lara, Silvana López, Gustavo Peralta, Ana Peralta, Comunidad Mapuche Rams y la Provincia del Neuquén, aún no presentados**.